

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo No.: **2020-00037**

Ejecutante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Ejecutado: **MILTÓN JAIR SIERRA MONTAÑO**

Procede el suscrito juez a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de mínima cuantía, en contra del señor **MILTÓN JAIR SIERRA MONTAÑO**, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de los derechos de crédito contenidos en unos pagarés y a que se condenara en costas a la demandada.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 12 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago; en tal proveído se dispuso, además, la notificación de la pasiva.

Como el trámite de notificación personal del ejecutado, fue infructuoso, hubo de emplazársele y designársele *curador ad-litem*, con quien se surtió dicho trámite, el **27 de abril último**, tal y como se evidencia a folio 50 del cuaderno principal; el auxiliar de la justicia, dentro del término de ley contestó la demandan sin proponer medio exceptivo alguno (fls. 51 a 54 del c-1).

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Desde que se libró el mandamiento de pago, se dejó en claro que la demanda incoada y base de esta acción, reunía las exigencias de ley, contenidas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 17 y 28 *Ibídem*, resulta este Despacho ser competente para dirimir el asunto en única instancia, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el que por su naturaleza, el lugar de cumplimiento de la obligación base de este proceso, es esta municipalidad, por ser este el lugar de residencia de la obligada.

En punto de la especialidad en procesos ejecutivos, la obra en cita, en el Libro Tercero, Sección Segunda, señala la regulación de los procesos de ejecución de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la

acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual consta la existencia a favor del demandante y en contra del (los) demandado (s), una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de origen y forma que exige la ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo.

En los procesos ejecutivos que pretenden el pago de sumas de dinero, la finalidad de las medidas cautelares es la de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado, de valor suficiente para cubrirla, en el momento en que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda.

De conformidad con todo lo anteriormente dicho, debe considerarse que para el caso *sub-judice*, se reúnen a cabalidad los requisitos de los títulos ejecutivos del artículo 422 del Código General del Proceso, procedentes para este tipo de acciones.

Siguiendo con el correspondiente trámite, es del caso resaltar que el inciso segundo del artículo 440 *Ibídem*, dispone que:

“(...) Si el ejecutado no se propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutado”.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el abogado **CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE**, en su calidad de *curador ad-litem* del ejecutado, una vez notificado en debida forma y surtido el correspondiente traslado, no presentó excepción alguna; lo que compete al juzgado, es dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo prescribe el artículo 440 transcrito, ante la veracidad de las obligaciones contenidas en los documentos aportados como títulos valores bases de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIME, CUNDINAMARCA.

R E S U E L V E:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra del señor **MILTÓN JAIR SIERRA MONTAÑO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los derechos y bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que llegaren a serlo.

Tercero: **ORDENAR** que las partes (cual quiera de ellas) presente la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado, téngase en cuenta para ello, las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón seiscientos nueve mil doscientos diecisiete pesos (\$ 1'609.217).

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la demandante, si los hubieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL.

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **013** del **21 de mayo de 2021**.

La secretaria